



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/59/2018

ACTORA: MARÍA DE JESÚS AVENDAÑO VERDUGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver el medio de impugnación antes precisado, promovido por **María de Jesús Avendaño Verdugo**² quien promueve como ciudadana indígena de la Agencia Municipal denominada Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca, mediante el cual impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-67/2018**, respecto de la elección extraordinaria celebrada en la Agencia Municipal en cita, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

a) Contexto.

¹ En adelante el IEEPCO.

² En adelante la actora.

1. Jornada electoral comunitaria³. El once de noviembre de dos mil dieciocho, mediante **Asamblea General Comunitaria de Elección extraordinaria** de la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de la Colonia Benito Juárez, se eligieron a los siguientes ciudadanos:

CARGO	NOMBRE	CALIDAD	PERIODO
Agente municipal	Cornelio Salmerón Torres	Propietario	11/11/2018 al 31/12/2018 ⁴
Agente municipal	Maurilio Rangel González	Propietario	01/01/2019 al 31/12/2020

2. Calificación del acta de asamblea. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el **IEEPCO**, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-67/2018**, declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria del Agente Municipal de la Colonia Juárez, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar.

b) Medio de Impugnación.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos **JDCI/59/2018**.

1. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito de **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, presentado en oficialía de partes de este Tribunal el quince siguiente, la accionante controvirtió la **Asamblea Electiva Extraordinaria** de once de noviembre de dos mil dieciocho.

2. Radicación y turno. Por proveído de quince de noviembre de dos mil dieciocho, el **Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz**, tuvo por recibido el escrito de mérito y ordenó registrarlo bajo el número **JDCI/59/2018**.

³ En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JDC/10/2018 del índice de este Tribunal.

⁴ La Asamblea ratificó a este ciudadano para el efecto que concluyera con el cargo de agente por el tiempo que faltaba para que culminara el año 2018.



Asimismo, turnó los autos a la ponencia del **Magistrado Instructor** para la substanciación correspondiente.

3. Recepción en ponencia del Magistrado instructor.

Por acuerdos de veintiuno de noviembre, trece y veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho; veintinueve de enero y veintinueve de marzo, de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, entre otras cosas, tuvo por recibido el Juicio Ciudadano en cita y realizó diversos requerimientos.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, así también solicitó se señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

5. Fecha y hora para sesión pública. Con fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve**, el Presidente de este órgano jurisdiccional señaló para someter a consideración del pleno el proyecto relativo, las **trece horas del día de hoy**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la actora controvierte en esencia el contenido del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-67/2018**, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Resolución administrativa por la cual el Consejo General del **IEEPCO** declaró jurídicamente válida **la elección extraordinaria del Agente Municipal** de la Colonia Juárez, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, que

electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos Indígenas, **celebrada el once de noviembre de dos mil dieciocho**, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo interno y cumplió con las disposiciones constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

SEGUNDO. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, porque de actualizarse alguna de ellas se haría innecesario el examen de la cuestión planteada.

Así, se observa que la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso **(a)**, numeral 1, del artículo 10 de la Ley de Medios.

Respecto a la causal referente a que los actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Al respecto, se considera que no se actualiza dicha causal, en razón de que la actora promueve como integrante de una comunidad indígena, controvirtiendo **diversos actos relacionados con el proceso de elección extraordinaria del Agente Municipal de la Colonia Juárez**, lo que probablemente pudiera actualizar alguna vulneración a su esfera de derechos político electorales.

TERCERO. Sobreseimiento. Este órgano jurisdiccional considera que, en el presente juicio, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley de Medios en relación el numeral 10, inciso e), que prevé la actualización de la improcedencia de los medios de



impugnación si estos no se presenten ante la autoridad correspondiente.

Ello es así, pues los actores señalaron en su escrito de demanda como autoridades responsables a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, así como a la Asamblea General Comunitaria de la localidad.

Luego, si al momento de presentar el medio impugnado, los actos controvertidos se encontraban *sub judice*, es decir, en sede administrativa, pues **el Consejo General del IEEPCO** aun no los calificaba, lo correcto es que dichas manifestaciones se hubiesen presentado ante la autoridad administrativa electoral y no en sede jurisdiccional.

Ahora, si los actos que les imputan a dichas autoridades ya fueron calificados por el Consejo General del IEEPCO mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-67/2018**, lo procedente es sobreseer en su parte relativa el juicio identificado con la clave **JDCI/59/2018**, únicamente por cuanto hace a Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, así como a la Asamblea General Comunitaria de la localidad.

Sin que ello irroque perjuicio alguno a los promoventes, pues ello no impide que este Tribunal se pronuncie respecto de los planteamientos formulados por los actores en su escrito de demanda, como se apreciará más adelante.

CUARTO. Tercero interesado. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En el caso, **Maurilio Rangel González**, comparece como Agente Municipal de la Colonia Juárez, circunstancia por la cual, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la recurrente, al aducir que debe prevalecer su designación, por lo que la resolución que se llegue a pronunciar este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a).- Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, el pasado once de abril del año en curso, cabe mencionar que si bien, no fue dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa en los estrados de la autoridad responsable, lo cierto es que el compareciente manifestó que bajo protesta de decir verdad que el nueve de abril del presente año, tuvo conocimiento del proveído de veintinueve de marzo de la presente anualidad, acuerdo mediante el cual se tuvo como autoridad responsable al Consejo General del IEEPCO y si el escrito respectivo lo presentó el día once siguiente, debe tenerse por oportuna su comparecencia.

Maxime que en el caso se trata de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución, se debe atender a las circunstancias específicas,



y en consecuencia, se colige aplicar el derecho sin llegar al extremo del “formalismo enervante” y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas

En ese orden de ideas se debe considerar oportuno la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

Lo anterior encuentra sustento de la aplicación mutatis mutandis de la jurisprudencia 27/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**

b) Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para recibirlas; además formula una pretensión incompatible con la de la actora.

c). Legitimación e Interés jurídico. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que, Maurilio Rangel González, comparece como Agente Municipal de la Colonia Juárez; por lo tanto, tiene interés en que

subsista la elección de once de noviembre de dos mil dieciocho, lo que implica un derecho incompatible con la de la parte actora.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

QUINTO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Medio de Impugnación, en términos de los artículos 9, numeral 1, 82, 89 inciso a) y 90, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, numeral 1, de la Ley de Medios, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se observa que en esencia, el acto impugnado lo constituye el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-67/2018**, emitido por el Consejo General del IEEPCO, el **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**.



Así, es importante precisar que la demanda que dio origen al presente expediente fue presentada el **quince de noviembre de la pasada anualidad**.

Medio impugnativo a través del cual se señaló como autoridades responsables a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, así como a la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Juárez de **once de noviembre de dos mil dieciocho**.

En ese sentido, si en el medio impugnativo en esencia se controvierten actos desarrollados mediante la Asamblea General Comunitaria de la Colonia Juárez de **once de noviembre de dos mil dieciocho**.

Es dable afirmar que el análisis de legalidad y constitucionalidad de la elección extraordinaria del agente municipal todavía se encontraba **sub judice** y evidentemente no se había emitido el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-67/2018**, por lo que lo ordinario sería enviar el medio impugnativo a la autoridad administrativa electoral para el efecto que emitiera el acuerdo correspondiente.

Sin embargo, es importante tomar en cuenta que las constancias correspondientes al trámite de publicidad del medio impugnativo fueron remitidas a este Tribunal el veintisiete de noviembre siguiente de la pasada anualidad y el siete de enero del actual.

Es decir, si la **Dirección Ejecutiva del IEEPCO** remitió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a este Tribunal **dos días** antes de la emisión del acuerdo del Consejo General con registro **IEEPCO-CG-SNI-67/2018** mediante el cual se calificó la elección extraordinaria que nos ocupa; y si la segunda autoridad responsable lo hizo hasta el **siete de enero del actual**, estamos ante una circunstancia no imputable a la

actora, **que no impide a este Tribunal pronunciarse sobre la causa de pedir contenida en el medio impugnativo.**

En ese sentido, a efecto de tutelar los derechos de la accionante, durante la fase de instrucción, se tuvo como autoridad responsable y se requirió al Consejo General del IEEPCO el tramite de publicidad correspondiente.

Lo anterior, acorde con el criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”.**

Garantizando con ello, que los integrantes de los pueblos regidos mediante sistemas normativos internos, cuenten con un acceso real a la jurisdicción del estado, en donde se prescindan de formalismos exagerados y se atiendan a las circunstancias particulares de las comunidades.

En ese sentido, ante la posible vulneración a los derechos constitucionalmente reconocidos, pues de conformidad con el artículo 2 constitucional, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades, contrario a lo sostenido por las autoridades responsables, **lo procedente es tener por satisfecho el requisito en estudio y analizar el fondo de la controversia.**

En consecuencia, se considera que dicho medio de impugnación fue promovido oportunamente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Marco normativo del cual se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, atendiendo a situaciones que de hecho puedan limitar el ejercicio pleno de sus derechos.

Una decisión judicial que tome en consideración tales aspectos garantiza los derechos de las personas comparecientes, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, al no exigir el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas o al flexibilizar algunas formalidades de manera razonable y justificada, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la actora, quien se ostenta con el carácter de ciudadana indígena perteneciente a la **Agencia Municipal denominada Colonia Juárez.**

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los presentes juicios.

SEXTO. Contexto cultural y social de la Agencia Municipal denominada Colonia Juárez, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, se estima conveniente, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social.

Lo anterior, porque la visión mediante la que un Tribunal debe abordar los asuntos de esa índole es particular. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁵.**

El juicio que se resuelve está relacionado con el nombramiento del agente municipal de la Colonia Juárez, perteneciente al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca; agencia con población indígena que electoralmente se rige por su sistema normativo interno, así del análisis de diversas resoluciones que obran en autos y otras relacionadas con la comunidad que nos ocupa, que se citarán más adelante, se advierte lo siguiente:

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 17 y 18; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>



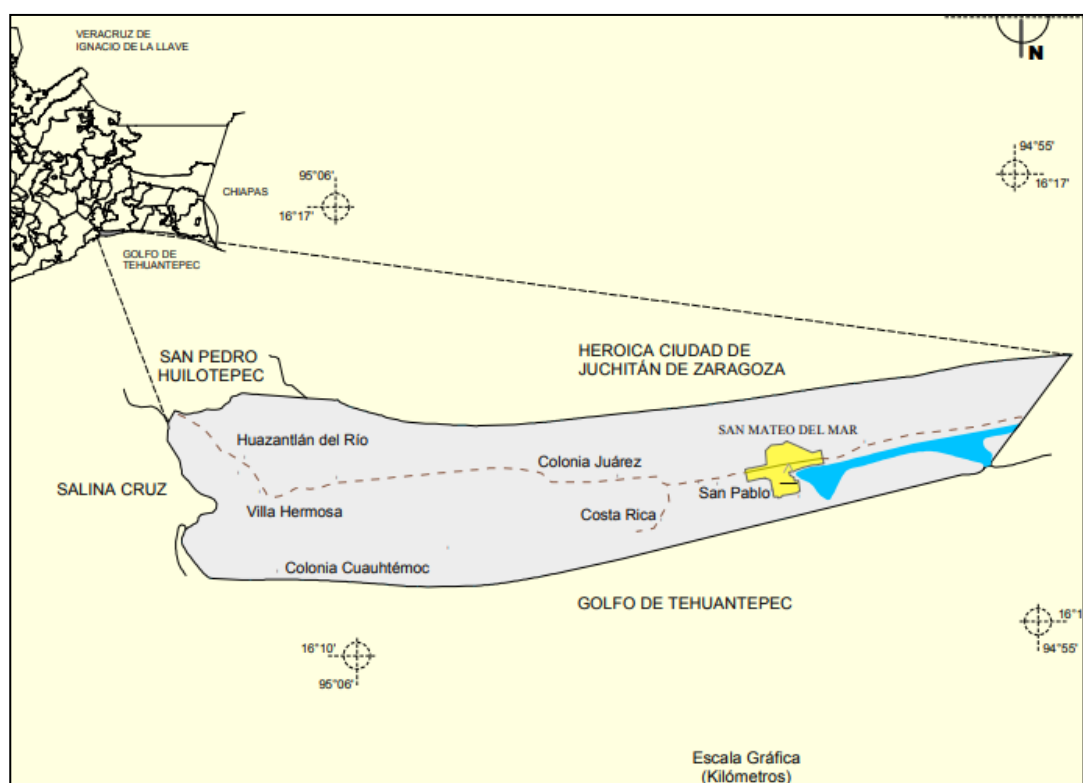
Se llamó San Mateo del Mar porque se ubica sobre una península entre la laguna superior y el golfo de Tehuantepec⁶.

Es un pueblo indígena perteneciente a la **cultura huave o Ikoots**, asentada también, en el territorio de los Municipios de San Francisco del Mar y San Dionisio del Mar, así como la agencia de policía de Santa María del Mar (Municipio de Juchitán de Zaragoza).

Es considerado un pueblo indígena único al no guardar relación con las demás familias lingüísticas de la región del Istmo de Tehuantepec⁷.

En la referida Agencia Municipal, se habla el huave, con un total de dos mil ciento dos hablantes, **de los cuales, cuatrocientos cuatro no hablan castellano.**

UBICACIÓN GEOGRÁFICA.



⁶ Información obtenida del estudio denominado: Alfabetización con mujeres indígenas y afrodescendientes en el estado de Oaxaca, consultable en:

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Oaxaca/OAX_MetaA4_5_2011.pdf

⁷ Información obtenida de la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, consultable en:

<http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM20oaxaca/municipios/20248a.html>

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁸.

El Municipio de San Mateo del Mar se ubica en la región del Istmo, al sureste del Estado, en las coordenadas noventa y cuatro grados con cincuenta y nueve minutos (94°59') longitud oeste, dieciséis grados con doce minutos (16°12') latitud norte, a una altura de diez metros sobre el nivel del mar (10 msnm).

Asimismo, limita al norte con Juchitán de Zaragoza y San Pedro Huilotepec, al sur con el Océano Pacífico, al oriente con Salina Cruz y San Pedro Huilotepec, al poniente con la Laguna Inferior⁹.

POBLACIÓN.

Colonia Juárez es una agencia municipal que cuenta con dos mil ochocientos tres habitantes, de los cuales mil cuatrocientos noventa y uno son personas con dieciocho años y más¹⁰.

NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES.

La agencia municipal elige a sus autoridades en Asamblea General comunitaria, que se celebra en la explanada de la agencia, se nombra a una mesa de debates, **y generalmente** se vota a mano alzada y el periodo por el cual ejercerá funciones la autoridad es a criterio de la comunidad.

CONFLICTOS EN LA CABECERA MUNICIPAL Y EN LA AGENCIA MUNICIPAL.

De lo reseñado en la sentencia citada en párrafos precedentes, dictada en el expediente **SX-JDC-795/2015**, del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del

⁸ Plano cartográfico disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20248.pdf

⁹ Datos obtenidos en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0795-2015.pdf>

¹⁰ INEGI, Censo General de Población y Vivienda, principales resultados por localidad, 2010, México.



Poder Judicial de la Federación, se advierte que, en el año dos mil diez **se suscitó un cambio en el sistema normativo interno en relación con la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, a efecto de permitir la participación del resto de las comunidades que conforman el municipio, entre ellas, la Colonia Juárez.**

Ello trajo como consecuencia la emisión de una nueva convocatoria y la celebración de una segunda asamblea en la que participaron todos los ciudadanos de las agencias municipales en la elección de concejales al Ayuntamiento.

Ahora bien, desde el juicio ciudadano federal **SX-JDC-86/2014**¹¹, se advertía la existencia de algunos conflictos suscitados al interior de algunas comunidades que forman parte del Municipio de San Mateo del Mar, entre ellas, la agencia municipal de Colonia Juárez.

Como se advierte de la lectura de la resolución en cita, dicho conflicto se originó en abril de dos mil diez, derivado de la celebración de dos supuestas asambleas electivas en las que **se eligieron a distintos ciudadanos como agentes**, razón por la cual este Tribunal invalidó las asambleas comunitarias celebradas en diciembre de dos mil doce, al no apegarse a su sistema normativo interno.

Posterior a ello, el veintidós de diciembre de dos mil trece, se realizó la asamblea de nombramiento de autoridad de la agencia municipal Colonia Juárez, en la que se designó a Hipolito Higareda Burgoa como agente municipal por el periodo 2014-2016, **determinación comunitaria que permaneció intocada a pesar de haber sido impugnada.**

Ahora bien, en cuanto al caso que nos ocupa, el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante sentencia emitida

¹¹ Resolución disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0086-2014.pdf>

por este Tribunal Electoral dentro del expediente identificado con la clave **JDCI/10/2018**¹², **se revocó** la validez de la elección de Agente Municipal de la Colonia Juárez perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, celebradas el trece y veintisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, uno de marzo y diez de diciembre del dos mil diecisiete.

Ello ante la existencia de diversas actas de asambleas comunitarias electivas, lo cual generaba como resultado tres ciudadanos electos como agentes municipales, circunstancia que detonó en un conflicto intracomunitario, ante la falta de certeza de la elección de las autoridades.

Conflicto caracterizado, además, por la falta de reglas claras para el desarrollo del proceso democrático para elegir al Agente Municipal.

Así, mediante la sentencia en mención, se ordenó al **IEEPCO** a que coadyuvara para la celebración de una nueva Asamblea General Comunitaria.

Ello con el afán de que, mediante criterios objetivos, se otorgara certeza a los miembros de la Colonia Juárez, en cuanto a la forma en que puedan designar a sus autoridades tradicionales.

Asamblea General Comunitaria **de carácter extraordinario** que se llevó a cabo el once de noviembre de la pasada anualidad, y que se controvierte en esta instancia jurisdiccional.

SÉPTIMO. Pretensión, precisión de los agravios, metodología de análisis y estudio de fondo.

¹² Disponible en la página electrónica de este Tribunal, en el siguiente enlace: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdci/88-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-en-el-regimen-de-los-sistemas-normativos-internos-2/1914-jdci-10-2018>



Pretensión. La pretensión de la actora es que se declare la nulidad de la **Asamblea Comunitaria Electiva Extraordinaria de once de noviembre de la pasada anualidad** y en consecuencia se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-67/2018**, a través del cual **se calificó como jurídicamente válida** la elección extraordinaria de Agente Municipal de la Colonia Juárez.

Precisión de los agravios. De una lectura integral del escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte **actora** hace valer en esencia el siguiente motivo de agravio:

Que, durante el proceso electoral comunitario, así como durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria Electiva Extraordinaria de once de noviembre de la pasada anualidad, se cometieron actos discriminatorios en contra de la actora.

Lo anterior debido a que, a pesar de haber existido propuestas tanto al momento de emitir la convocatoria como durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, para el efecto de que las mujeres tuvieran la posibilidad de ser consideradas como candidatas a ser Agentes Municipales, ello no fue tomado en cuenta, lo cual se traduce en actos de discriminación en contra de las mujeres de dicha comunidad indígena.

Análisis del agravio.

Ahora bien, el disenso formulado por la accionante **se califica como infundado**, para evidenciarlo es conveniente precisar; **a.** el marco jurídico aplicable; **b.** el caso concreto; y **c.** posteriormente, los razonamientos de esta instancia jurisdiccional, lo que se efectúa enseguida:

a. Marco jurídico aplicable.

Marco convencional.

Los artículos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 17; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 18; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 19; XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 20; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 21, coinciden en disponer que:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado, incluyendo a las mujeres indígenas.

Dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio y no se deberá impedir a sus miembros ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Todos los ciudadanos, tanto varones como mujeres, gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones



periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por tanto, si un derecho ancestral indígena, contempla disposiciones contrarias a lo señalado, sería tanto como permitir prácticas discriminatorias prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, en los que se ha buscado fundamentalmente respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Constitución Federal.

De los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 4; y 35, fracciones I, II y VI, es posible desprender:

Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas

cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes



integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 15 de esta ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

Asimismo, el precepto en mención en su numeral segundo, establece que en los municipios en los que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Finalmente el arábigo en mención refiere que en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios propersona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas

normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

b. Caso concreto.

La accionante señala que durante el **proceso electoral comunitario** no se garantizó el derecho de las mujeres a participar en igualdad de circunstancias con los hombres y por lo tanto se impidió que ellas accedieran al cargo de Agente Municipal.

Ello es así, pues refiere que, durante el desarrollo de la minuta de trabajo de diecinueve de octubre de la presente anualidad en la que se emitió la **convocatoria electiva-extraordinaria**, no se incluyó su propuesta consistente en **“considerar al menos a una mujer en las ternas de candidatos a agente propietario y suplente”**.

Asimismo, refiere que durante el desarrollo de la **Asamblea Electiva Extraordinaria de once de noviembre de dos mil dieciocho** fue propuesta por diversas mujeres para integrar la terna de candidatos a **Agente Municipal propietario**.

Sin embargo, a pesar de haber sido propuestas otras mujeres, **ellas no fueron consideradas por los integrantes de la Mesa de los Debates**, dirigiéndose a otras personas sin voltear a verlas, por lo que la terna al cargo de Agente Municipal Propietario se integró con propuestas de hombres.

Conclusión de este Tribunal.

Este Tribunal estima que los agravios manifestados por la parte actora, suplidos en su deficiencia, deberán calificarse como **infundados**, atento a las consideraciones siguientes.

Por principio de cuentas, la parte actora parte de la premisa equivocada consistente en que la **Asamblea General Comunitaria Extraordinaria** para elegir al Agente Municipal,



celebrada el once de noviembre de dos mil dieciocho, es inválida, pues en ella se violaron los principios constitucionales y convencionales de no discriminación, equidad de género y de ser votado, dado que en ninguna de las ternas se advierte la participación de las mujeres.

Lo infundado del agravio radica que de autos no se advierte vulneración al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.

No sobra mencionar que en una elección de integrantes de una Agencia Municipal, llevada a cabo por Asamblea Electiva, bajo el sistema normativo interno indígena, es una unidad sistematizada de actos llevados a cabo por quienes forman parte de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho indígena, la cual tiene por objeto la renovación de la persona depositarias del poder público, en elecciones libres, auténticas y periódicas, **en las que necesariamente deben respetarse la participación igualitaria de hombres y mujeres.**

Así, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de integrantes de los órganos de autoridad bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, **de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades.**

Sin embargo, como se señaló, es preciso tener presente que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de la Carta Magna, el

ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

Por ello, en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolla la Asamblea Electiva, se deben observar las normas y los principios previstos en las Constitución federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ocupar los cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 2º, párrafo quinto, inciso A, fracción III, de la Constitución federal, establece como un principio específico y relevante de las elecciones que se desarrollan bajo los sistemas normativos internos, el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

En este sentido, para considerar que una elección celebrada, mediante una Asamblea electiva que se rige bajo el sistema normativo indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, **y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.**

Caso concreto.

Ahora bien, en el caso, quedó demostrado en autos que en la **Asamblea General Comunitaria extraordinaria** celebrada el once de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo una participación de **760** asambleístas, **441 mujeres** y **319 hombres**, se eligieron a los siguientes ciudadanos:

CARGO	NOMBRE	CALIDAD	PERIODO
Agente municipal	Cornelio Salmerón Torres	Propietario	11/11/2018 al 31/12/2018
Agente municipal	Maurilio Rangel González	Propietario	01/01/2019 al 31/12/2020



Número de sufragantes que rebasa por mucho al que participa ordinariamente en este tipo de ejercicios democráticos, pues en esta comunidad regularmente asiste a este tipo de asambleas electivas un número inferior de ciudadanos, como ya se precisó en la sentencia dictada en el expediente con clave de identificación **JDCI/10/2018**, del índice de este Tribunal, citada en párrafos precedentes.

Así, en dicha resolución se determinó la cantidad de sufragantes que han participado para elegir a sus autoridades con base en la valoración de constancias relativas a la elección del agente municipal correspondientes a los tres últimos procesos electorales comunitarios.

De lo cual se pudo advertir que dicha participación tiene una variación que va desde los trescientos cincuenta y dos **(352)** a los cuatrocientos treinta y cinco **(435)** ciudadanos.

Así, conforme al registro histórico, de las últimas elecciones, se puede advertir un incremento significativo de sufragantes, y **que en la elección extraordinaria que se controvierte existe una participación significativa de mujeres**, que supera por si sola la asistencia global de cada una de las anteriores asambleas electivas.

Además, como se precisará más adelante, analizadas las pruebas del expediente, no es posible atribuir a la Asamblea General Comunitaria una actitud discriminatoria en contra de las sufragantes de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la actora, de la lectura del **acta de once de noviembre de la pasada anualidad**, no se advierte que la accionante hubiese sufrido actos de discriminación, o en su caso que la hubiesen

propuesto como candidata a Agente Municipal de la Colonia Juárez, como lo indica en su escrito de demanda.

Pues de la lectura de dicha acta, se colige, que contrario a lo aducido por la accionante, no se advierte que ella u otras mujeres hubiesen sido propuestas por la Asamblea General Comunitaria para contender al cargo de Agente Municipal de la Colonia Juárez.

Ahora bien, en cuanto al motivo de agravio referente a que durante los actos preparatorios de la elección extraordinaria no fueron tomadas en cuenta sus propuestas relacionadas con la participación de las mujeres a través de una terna para candidatos a agentes municipales, es importante mencionar lo siguiente:

Obran en autos, las siguientes documentales remitidas por el IEEPCO en copia certificada, de las cuales se **advierte la participación de la accionante en los actos preparatorios** para la celebración de la **Asamblea Extraordinaria**.

- a. Minuta de trabajo de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual **se aprobó la convocatoria** para la celebración de la Asamblea Extraordinaria en cita.

Del análisis de dicha documental, no se advierte que hubiesen acontecido actos discriminatorios, como lo refiere la accionante en su escrito de demanda, lo cual se transcribe a continuación:

*Al haber participado en mi lengua materna, la persona que elaboró la minuta no incluyó mi propuesta de considerar al menos a una mujer en las ternas de candidatos a agente propietario y suplente, motivo por el cual, al estar inconforme **firmé dicha minuta de trabajo bajo protesta**.*

Por el contrario, del contraste realizado con la copia certificada de dicha minuta de trabajo, remitida por el IEEPCO, se advierte que ello no es así, pues únicamente aparece el



nombre y la firma de la accionante en la parte final de dicho documento, **sin la frase “bajo protesta”**¹³.

- b. Oficio IEEPCO/DESNI/2478/2018 de doce de octubre de la pasada anualidad, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, da respuesta a la actora en este juicio, María de Jesús Avendaño Verdugo, en relación a una petición relacionada con la celebración de la Asamblea Extraordinaria.
- c. Convocatoria de la **elección extraordinaria** del agente (a) municipal de Colonia Juárez, del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

De la lectura de dicha convocatoria se colige que la misma **no contiene restricción alguna en cuanto a la participación de las mujeres en el referido proceso democrático**, pues se dirige a los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años originarios y vecinos de la Agencia Municipal de Colonia Juárez.

Así también, en la base primera de dicha convocatoria se precisan las candidaturas a elegirse, puntualizando que se elegirá al Agente(a) municipal de la Colonia Juárez, perteneciente al municipio de San Mateo del Mar.

A las documentales antes mencionadas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora anexa a su escrito de demanda copia simple de la

¹³ Foja 190 del expediente en el que se actúa.

minuta de trabajo de diecinueve de octubre de la pasada anualidad, mediante la cual se advierte que en ella, como lo afirma en su demanda, aparece su nombre y firma, **con la leyenda bajo protesta**, sin embargo, como ya se adelantó, ello es contradictorio con las documentales remitidas en copias certificadas por el IEEPCO.

Por lo cual no se le puede conceder valor probatorio a dicha copia simple, pues no existe más elementos en autos, que permitan adminicularlos y de esa forma se genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por la accionante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Circunstancia que se repite con la afirmación formulada por la actora, consistente en que en la Asamblea Extraordinaria de once de noviembre de la pasada anualidad, sufrió discriminación, pues a pesar de haber sido postulada por diversas mujeres como candidata a Agente Municipal, la mesa de los debates no la tomó en cuenta, pues como ya se adelantó, ello no se encuentra acreditado en autos.

En ese sentido, se reitera, es a la actora en la que recae la carga de la prueba, en el sentido de demostrar sus afirmaciones.

Lo anterior, debido a que aun en tratándose de asuntos relacionados con comunidades indígenas en **los que aplica el principio de suplencia total de la queja**, dicha figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que le corresponden a las partes en el proceso, la cual se encuentra justificada en atención al principio de igualdad procesal entre las partes, tal y como lo sostuvo la Sala Superior, en la jurisprudencia 18/2015



de rubro: "**COMUNIDADES INDIGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**".

Ello en atención a que lo que se encuentra en juego es la salvaguarda de un derecho fundamental de una colectividad vinculado con el **derecho universal al sufragio**, cuya emisión se estima válida cuando se garantiza que el ciudadano elige libremente y sin coacción o presión alguna a sus representantes, toda vez que únicamente de esa manera el derecho para ejercer el poder público se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado Democrático de Derecho.

Por ende, sólo en el caso de que se acredite que no se respetaron las cualidades antes señaladas **para garantizar la universalidad del voto**, resulta jurídicamente válido restar eficacia al acto electivo de que se trate, toda vez que es imperativo respetar la decisión de la ciudadanía dada la dimensión colectiva de ese derecho, circunstancia que en el caso no quedó acreditada.

Así las cosas, **si no está desvirtuado** que efectivamente se discriminó a la actora, **deviene ineficaz** el argumento de que se vulneró su derecho al sufragio.

En este orden de ideas, no sobra mencionar que, conforme a los **principios generales de derecho** "el que afirma está obligado a probar", así como al principio de la prueba "lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra", se

considera que la actora debió acreditar con pruebas fehacientes su dicho.

De lo anterior se advierte que no le asiste la razón a la actora cuando refiere que fue discriminada en la asamblea extraordinaria que nos ocupa, para el efecto de no ser considerada como candidata al cargo público de Agente Municipal.

Pues de autos se advierte que la decisión que se combate, fue tomada con base en el sistema normativo de la comunidad, bajo la colaboración del **IEEPCO**, luego, si la asamblea determinó en un primer momento ratificar a Cornelio Salmerón Torres como agente municipal propietario para que ejerciera el cargo por el periodo comprendido de la fecha de celebración de la asamblea extraordinaria al treinta y uno de diciembre.

Y posteriormente, la **Asamblea Extraordinaria, designó a Maurilio Rangel González, como agente municipal por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, ello fue resultado de un ejercicio comunitario.**

Finalmente, es importante reiterar que en la comunidad han existido diversos conflictos derivados de los procesos comiciales, sin embargo ello no implicó en esta ocasión, **un impedimento de participación de las mujeres en el multicitado ejercicio democrático**, pues como ya se precisó, se incrementó la participación de las sufragantes.

Además, el hecho de que las mujeres no hubiesen participado como candidatas **no se basó en su condición de género**, sino que obedeció a la decisión democrática de la propia asamblea comunitaria.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que, a la fecha en la referida comunidad, en los últimos procesos



comiciales, las mujeres no han ejercido el cargo de Agente Municipal.

Por ello, este Tribunal exhorta a la Asamblea General Comunitaria y a la ciudadanía de la colonia Juárez, perteneciente a San Mateo del Mar, para que **impulsen medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.**

En consecuencia, al resultar infundados los agravios descritos en el capítulo respectivo, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), en su primera parte, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a la actora, por estrados al tercero interesado y mediante oficio a las autoridades que fueron señaladas como responsables, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-67/2018**, respecto de la **elección extraordinaria** celebrada en la Agencia Municipal de la Colonia Juárez, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.